



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-76/2024

**PARTE ACTORA:** RAÚL CAMACHO CONTRERAS, RODRIGO MARGARITO MIRANDA, EMMANUEL VERDUZCO PADILLA, HERIBERTO ZAMORA FÉLIX, MANUEL ARVIZU PÉREZ, LUIS ENRIQUE VALDEZ FÉLIX, VÍCTOR SOTO LOREDO Y RAMIRO LEYVA LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-76/2024, promovido por Raúl Camacho Contreras, Rodrigo Margarito Miranda, Emmanuel Verduzco Padilla, Heriberto Zamora Félix, Manuel Arvizu Pérez, Luis Enrique Valdez Félix, Víctor Soto Loredo y Ramiro Leyva León, por derecho propio, a fin de impugnar del referido órgano jurisdiccional local, la sentencia de catorce de junio pasado, dictada en el expediente TESIN-PSE-82/2024, que, entre otra cuestión, declaró existente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a las ahora personas actoras, en su calidad de síndicos del municipio de Guasave, en dicha entidad, por la publicación de un video a través de la red social “Facebook”, en el que supuestamente llamaron al voto a favor de

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Cecilia Ramírez Montoya, otrora candidata a la presidencia municipal de dicha localidad, postulada por Morena.

*Palabras clave: procedimiento especial sancionador, publicación de video en red social, uso indebido de recursos públicos, legítima defensa, motivación.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y en las demás constancias que obran en autos, se advierte:

**a) Procedimiento sancionador especial ante la autoridad electoral administrativa estatal (CMEGVE-PSE-001/2024).** El primero de junio pasado, el Partido Sinaloense, presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de los denunciados, ahora actores, por conductas que pudieran constituir violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos.

Una vez realizadas las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, se admitieron las denuncias y se emplazó a las partes, realizándose la audiencia de ley; posteriormente, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes y se remitió el expediente al tribunal electoral local.

**b) Procedimiento sancionador especial ante la autoridad electoral jurisdiccional local (TESIN-PSE-82/2024).** El diez de junio posterior, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

recibieron las constancias respectivas en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el expediente se radicó bajo la clave TESIN-PSE-82/2024, que una vez sustanciado, se dictó el fallo respectivo.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye, la sentencia dictada el catorce de junio pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-PSE-82/2024, que, entre otra cuestión, declaró existente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a las ahora personas actoras, en su calidad de síndicos del municipio de Guasave, en dicha entidad, por la publicación de un video a través de la red social “Facebook”, en el que supuestamente llamaron al voto a favor de Cecilia Ramírez Montoya, otrora candidata a la presidencia municipal de dicha localidad, postulada por Morena.

### **III. Juicio electoral.**

**1. Presentación.** En contra de la sentencia señalada, el día veintiuno de junio del año en curso, las partes ahora actoras, promovieron la demanda del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**2. Recepción, registro y turno.** El veintisiete de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-76/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; se admitió el juicio; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio electoral.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ocho ciudadanos, síndicos del municipio de Guasave, Sinaloa, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de ese Estado, en un procedimiento sancionador especial local, que determinó la existencia de las infracciones denunciadas en su contra, consistentes en uso indebido a recursos públicos, por la publicación de un video en la red social de Facebook, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo del dos mil veintitrés; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras, sus firmas autógrafas, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, de la normativa referida, pues la resolución impugnada es de catorce de junio de dos mil veinticuatro y le fue notificada a las partes ahora actoras el diecisiete de junio siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno de junio ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), del multicitado ordenamiento, ya que son ocho ciudadanos que comparecen por derecho propio y como partes denunciadas del procedimiento sancionador especial de origen con el

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

carácter de síndicos del municipio de Guasave, Sinaloa, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por las partes actoras, ya que combaten la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que, se determinó la existencia de la infracción denunciada en su contra, lo cual resulta adverso a los intereses de los ahora accionantes, pues se opusieron a ello en aquella instancia primigenia en la que son partes denunciadas, por lo que dicha determinación les causa una afectación.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales de procedencia del juicio en que se actúa, y en virtud de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

Los actores se duelen de que la resolución es violatoria de sus derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, invocando



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

el artículo 108 y 134 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución del Estado de Sinaloa, que establecen quiénes son considerados como servidores públicos, y la prohibición de hacer propaganda con uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Señala que conforme a las jurisprudencias 2/2023 y 12/2015, los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que para que una acción se considere acto anticipado de campaña deben actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese sentido, manifiestan que del video materia de la denuncia, no se advierte que los denunciados hubieren utilizados frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra manifestación que implique una solicitud de voto a favor de una candidatura.

Señalan que las cuentas de la red social en la que circularon los videos, no se acreditó que sean cuentas de medios de comunicación oficiales y por tanto pagados por el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por lo que al ser cuentas personales no se tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Refieren además que del contenido de dichos videos no se acredita que los denunciados estén conteniendo o aspiren a un cargo público de elección popular, ya que en ningún momento hicieron un llamado al voto.

En su segundo agravio manifiestan que la denuncia es improcedente, ya que conforme al artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no se configura alguna conducta que

transgreda la normativa electoral, con la finalidad del llamado al voto en favor de determinada persona, de tal suerte que manifiestan que no incurrieron en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o uso de recursos públicos.

En cuanto al uso de las redes sociales, argumentan que para que la misma pueda ser considerada como recurso público, debe analizarse la finalidad que persigue y los contenidos que se publican, para reconocer si la cuenta es utilizada para temas relacionados con el ejercicio del servicio público. Señalan que en el presente caso no se acreditó que las cuentas de los denunciados fueran utilizadas para dar a conocer actividades y funciones propias de sus cargos, ya que en ellas no se difunde información oficial.

Por tanto, el tribunal responsable al analizar el conjunto de pruebas allegadas al procedimiento sancionador, no realizó oficiosamente un análisis integral y de forma individual de cada una de las publicaciones que aparecen en las cuentas, para poder arribar a la conclusión de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, al no tratarse de una cuenta oficial en la cual hayamos dado a conocer a la ciudadanía acciones propias de gobierno, relacionadas con los cargos de síndicos municipales.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

De la síntesis de agravios redactada en el considerando anterior, tenemos que la parte actora manifiestan agravios que destacadamente sostienen:

- Los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

- De los videos, no se advierte que hubieren utilizado frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra manifestación que implique una solicitud de voto a favor de una candidatura;
- Del contenido de los videos no se acredita que los denunciados estén conteniendo o aspiren a un cargo público de elección popular, ya que en ningún momento hicieron un llamado al voto;
- Conforme al artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no se configura alguna conducta que transgreda la normativa electoral, con la finalidad del llamado al voto en favor de determinada persona, y
- Que no incurrieron en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o uso de recursos públicos.

No obstante, esta Sala arriba a la determinación de que los motivos de disenso hechos valer, resultan **ineficaces** para revocar o modificar el fallo impugnado.

Lo anterior, pues los argumentos hechos valer por la parte actora, quedan desvirtuados, con motivo del reconocimiento expreso que realizaron en los escritos de contestación de la denuncia.

En efecto, el tribunal responsable refirió que la parte actora reconoció lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Foja 115 del cuaderno accesorio único.

"...si bien el 23 de mayo del año 2024 en diversos horarios pero a partir de las 16:44 horas pm. circulo en redes sociales un video, en el cual los suscritos Raúl Camacho Contreras (La Brecha), Rodrigo Margarito Miranda (Adolfo López Mateos), Emmanuel Verduzco Padilla (La Trinidad), Heriberto Zamora Félix (León Fonseca), Manuel Arvizu Pérez (Estación Bamoá), Luis Enrique Valdez (Bamoá), Víctor Soto Loredó (San Rafael), Ramiro Leyva León (Tamazula), con residencias en dichas sindicaturas pertenecientes al municipio de Guasave, Sinaloa, hicimos un llamado al voto a favor de la C. Cecilia Ramírez Montoya (Ceci Ramírez) en carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la cual dicha persona no aparece físicamente, ni tampoco en alguna imagen, banner o fotografía, ni tampoco el representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa."

"..."

"...si bien es cierto el video lo realizamos y empezó a circular a partir de las 16:44 horas pm del día 23 de mayo del año en curso, fuera de nuestro horario laboral que transcurre de las 8:00 horas a.m. a las 16:00 horas p.m. de lunes a sábado, sumado lo anterior, a que fue realizado con recursos y medios electrónicos propios sin la utilización de recursos públicos."

La responsable reiteró dichas manifestaciones en el acto impugnado, así como el horario en el que circuló el aludido video; aspectos que no son controvertidos por la parte actora.

Incluso, la que en su momento era candidata denunciada también indicó que se realizaba un llamado al voto por ella<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Foja 70 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

2.- En cuanto al punto de hecho número 2 del escrito de denuncia y/o queja **es parcialmente cierto** ya que, si bien el día 23 de mayo del año 2024 circulo en redes sociales un video, en el cual los síndicos municipales Raúl Camacho Contreras (La Brecha), Rodrigo Margarito Miranda (Adolfo Ruiz Cortines), Emanuel Verduzco Padilla (La Trinidad), Heriberto Zamora Félix (León Fonseca), Manuel Arvizu Pérez (Estación Bamoa), Luis Enrique Valdez (Bamoa), Víctor Soto Loredo (San Rafael), Ramiro Leyva León (Tamazula), todos y cada uno pertenecientes al Municipio de Guasave, Sinaloa, hacen un llamado al voto a favor de la suscrita Cecilia Ramírez Montoya (Ceci Ramírez) en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la suscrita no aparezco físicamente al lado de ellos, ni tampoco en alguna imagen, banner o fotografía, ni mucho menos solicitando expresamente a la ciudadanía conjuntamente con dichas personas el llamado al voto a mi favor, ni tampoco el representante del partido MORENA ante este Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

Por tanto lo ineficaz de los agravios hechos valer, es que aún en el caso hipotético de resultar fundados alguno o algunos de los argumentos expresados por la parte actora para combatir la sentencia, ello no podría superar el hecho de que, como bien lo sostuvo la autoridad responsable, existe en actuaciones un reconocimiento expreso por parte de los denunciados, en el sentido de que en su carácter de síndicos municipales, difundieron un video en redes sociales, en donde hicieron un llamado expreso al voto de una de las candidatas contendientes en la elección para la Presidencia Municipal en Guasave, Sinaloa.

Sin que al efecto se haya controvertido o expresado por la parte actora alguna referencia, sino que persiste una temática sobre la cual quedó englobada sobre lo que en el acto impugnado se afirma como reconocimiento, y ante ello, debió controvertirse las afirmaciones de la sentencia.

Ello, porque de otra manera se soslayaría un elemento que por sí mismo puede sostener el acto impugnado<sup>6</sup>, y ante lo cual el tribunal local centró la *litis* en el aspecto de uso indebido de recursos ante dichas afirmaciones de la parte actora<sup>7</sup>.

Ante ello, fue acorde lo expresado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la sentencia recurrida, en el sentido de que en el presente caso, se actualiza una violación a la normativa electoral, ya que los denunciados en su carácter de servidores públicos, participaron en la grabación, difusión y promoción de un video en redes sociales, en el que realizaron en llamado expreso a votar a favor de una candidata contendiente en una elección, cuestión que, se reitera, aun en el caso hipotético de la necesidad de mayores razones que -a decir de la parte actora- debió considerar la autoridad responsable, ello en modo alguno confronta de manera directa lo expresado sobre su reconocimiento en la contestación de la denuncia.

Ahora, en cuanto al agravio relativo a que no se acreditó que las cuentas de la red social sean cuentas oficiales del Ayuntamiento, sino que se trata de cuentas personales, resulta **infundado e inoperante**.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen

---

<sup>6</sup> Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441.

<sup>7</sup> Criterio 1a./J. 86/2001. “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11. Registro digital: 188411.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas.

En términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Es por ello que, al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos es evidente que lo que el poder reformador pretendió, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las

condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos<sup>8</sup>.

Así, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En virtud de lo anterior, lo infundado radica en que la autoridad responsable basó su análisis en que, con su calidad de personas servidoras públicas, emitieron presuntos mensajes a favor de determinada candidatura, las cuales fueron compartidas a través de sus redes sociales personales.

En ese sentido, además de la utilización material de recursos humanos o financieros una de las conclusiones principales de la responsable para demostrar la vulneración al uso indebido de recursos, sino el cargo con el

---

<sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con la tesis relevante V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

cual se ostentan y ejercían al momento de las publicaciones, así como el contenido de las mismas.

Por otro lado, la inoperancia versa en que la parte actora parte de la premisa equivocada en que, al no utilizar una cuenta del Ayuntamiento, no se acredita el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, la responsable tuvo por demostrado esta infracción, entre otros aspectos, por citar algunos:

No obstante, los síndicos municipales al ser los titulares de las sindicaturas y por las funciones que tienen encomendadas dichas funciones las ejercen de tiempo completo, por lo que no pueden despojarse de su investidura ni estar sujetos a horarios.

Además de que, en el caso concreto, se trata de un video publicado en redes sociales en donde las publicaciones realizadas se encuentran expuestas de manera permanente en tanto se mantenga la publicación en ellas, por lo que, tampoco se puede equiparar al hecho de asistir a un evento proselitista en día u hora inhábil<sup>19</sup> como lo refieren los denunciados en sus escritos de contestación de la queja.

Cuestión que no es controvertida, además, por la parte actora.

En relación con lo anterior, igualmente resulta inoperante por el hecho de que la responsable expresamente refirió en su sentencia que:

*“...pues como se expuso, su investidura como Síndicos Municipales es un recurso público (humano), que al haberse utilizado en beneficio y apoyo hacia una candidatura, vulnera el principio de neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, de ahí que se actualice la conducta de indebido uso de recursos públicos”*

Por tanto, otra de las conclusiones principales de la responsable sobre la temática de este agravio, para demostrar el uso indebido de recursos, fue el cargo con el cual se ostentan los infractores, mismo que ejercían al momento

de las publicaciones, así como el contenido de estas.

Sin embargo, la parte actora es omisa en expresar agravio alguno en contra de tales argumentos, por lo que, al no existir oposición en contra de los mismos, deben seguir rigiendo, lo que torna los agravios expresados en inoperantes.

Por lo anterior, al subsistir argumentos torales de la resolución impugnada, que sostienen el sentido del fallo, el resto de agravios que esgrime la parte actora, resultan inoperantes ya que no podrían modificar el sentido de la sentencia impugnada, pues con independencia de la supuesta valoración o no de los videos que aduce en su demanda, ello por sí mismo no modificaría la desestimación de los agravios realizados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-76/2024

Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.*